



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD  
Y TELECOMUNICACIONES

Notificación por Edicto de la resolución

**T-0152-2024**

Relacionada a la cancelación de la inscripción de la  
licencia del servicio de televisión por suscripción del  
señor

**FRANCISCO ADIEL FIGUEROA RAMÍREZ**

Periodo de Publicación:  
Del **14** al **18 de marzo de 2024**

La infrascrita Colaborador Jurídico de la Gerencia Legal de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones –SIGET–, **CERTIFICA**: Que la presente copia es una reproducción fiel y exacta del original que se encuentra en los archivos de esta Superintendencia, la cual literalmente dice:.....



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD  
Y TELECOMUNICACIONES

**RESOLUCIÓN N.º T-0152-2024.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las doce horas y veinte minutos del día uno de marzo de dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia, CONSIDERANDO QUE:

- I. El veintidós enero de dos mil veinticuatro, la Gerencia de Telecomunicaciones remitió a la Gerencia Legal el memorando N.º WS/GT/2024-01-0079, mediante el cual informó que el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés envió a todos los licenciarios del servicio de difusión de televisión por suscripción, entre ellos al señor Francisco Adiel Figueroa Ramirez, la ficha que debían completar para su reporte de operación y suscriptores.

Respecto del señor Francisco Adiel Figueroa Ramirez, el memorando hace constar que le envió la ficha correspondiente a la licencia contenida en la resolución N.º T-1997-2011, vía correo electrónico y que no se recibió respuesta alguna.

- II. Por medio del memorando GL-22-2024, la Gerencia Legal informó a la Gerencia de Telecomunicaciones que consta en los expedientes administrativos de la SIGET la partida de defunción N.º 407, del Libro de Defunciones que el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía de Santa Ana llevó durante el año 2014, según la cual el señor Francisco Adiel Figueroa Ramirez falleció el 14 de marzo de 2014.

En ese sentido, dado que la Gerencia de Telecomunicaciones continúa teniendo activo en sus bases de datos el sistema de televisión por suscripción que pertenecía al señor Figueroa Ramirez, se recomendó que realizara una inspección en el área de cobertura que tuvo autorizada, a efecto de verificar si éste continúa en operación, y en tal caso, recopilar toda la información relacionada con las personas que realizan esa operación, con la finalidad de establecer si es una operación al margen del ordenamiento jurídico.

- III. El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, la Gerencia de Telecomunicaciones remitió a la Gerencia Legal el memorando N.º em/GT/2024-02-0243, el cual establece que realizó la inspección recomendada, obteniendo el siguiente resultado:

"En resultado de la inspección practicada por la Gerencia de Telecomunicaciones en cada una de las instalaciones en que operaba el licenciario Francisco Adiel Figueroa Ramirez, a efecto de verificar el estado actual del sistema, se comprobó que no está operando y no cuenta con una cabecera activa (Headend), por lo que no fue posible obtener un nombre, número o dirección de correo electrónico para comunicarse.

Sobre la situación del señor Francisco Adiel Figueroa Ramirez, consta en los expedientes administrativos de SIGET que falleció el 14 de marzo de 2014. Por lo que se recomienda, dar de baja al señor Figueroa en la base de datos administrada por SIGET."

- IV. De todo lo expuesto, esta Superintendencia, con el apoyo de la Gerencia Legal de la SIGET, considera necesario formular las valoraciones siguientes:



## A. MARCO JURÍDICO APLICABLE

La Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones –LCSIGET– constituye la legislación que establece esencialmente el marco competencial de dicha Superintendencia como ente regulador de las telecomunicaciones en El Salvador.

De conformidad con los artículos 4 y 5 letra a) de la LCSIGET dicha institución es la entidad competente para aplicar las disposiciones contenidas en tratados internacionales sobre telecomunicaciones vigentes en El Salvador y, en las leyes y reglamentos que rigen al sector de las telecomunicaciones.

La Ley de Telecomunicaciones, —en lo sucesivo LT—, indica en su artículo 1 que su objeto es normar, regular y supervisar las actividades relacionadas con el sector de las Telecomunicaciones y las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

Asimismo, señala que la SIGET es la entidad responsable de aplicar y velar por el cumplimiento de las normas y regulaciones establecidas en la citada Ley y su Reglamento.

El artículo 3 de la LT establece que las disposiciones de esta Ley son aplicables a toda persona natural o jurídica, sin importar respecto de esta última, su naturaleza, grado de autonomía o régimen de constitución, que desarrolle actividades, preste o reciba servicios en el sector de telecomunicaciones, tales como los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de libre recepción esenciales a la comunidad.

## B. REGULACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN

La Ley de Telecomunicaciones desarrolla ampliamente las facultades de la SIGET para gestionar y vigilar la prestación del servicio de televisión por suscripción, tanto por medios alámbricos como inalámbricos.

### a) Regulación especial

El inciso 3º del artículo 1 de la LT determina que las actividades de telecomunicaciones realizadas por los operadores de servicios de televisión por suscripción estarán sujetas al régimen especial del Título VIII de esta Ley. Dicho capítulo comprende los artículos del 114 al 129.

El artículo 115 de la LT establece que los servicios de difusión de televisión por suscripción por medios alámbricos requieren de licencia, la cual deberá ser otorgada por la SIGET.

Asimismo, el artículo 120 de la LT prescribe que las personas naturales o jurídicas que soliciten prestar servicios de difusión por suscripción de televisión deberán obtener previamente un título habilitante otorgado por la SIGET y cumplir con los requisitos que al efecto establezca esta Superintendencia y el Reglamento respectivo.



El Reglamento respectivo está referido a la normativa especial que tiene por objeto desarrollar las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones relativas a la regulación de la prestación de servicios de difusión de televisión por suscripción, siendo éste el Reglamento para la Prestación de Servicios de Difusión de Televisión por Suscripción por Medios Alámbricos e Inalámbricos –RPSDTSMAl– y el artículo 3 define lo siguiente:

- **Licenciatarario:** "Persona natural o jurídica que ofrece el servicio de difusión de televisión por suscripción, por medios alámbricos."
- **Operador de televisión por suscripción:** "Persona natural o jurídica que ofrece el servicio de difusión de televisión por suscripción, por medios alámbricos o inalámbricos."

En este sentido, de acuerdo con el artículo 7 del RPSDTSMAl, en caso de que la solicitud de licencia cumpla con los requisitos exigidos y no cuente el solicitante con el contrato que contenga las autorizaciones y permisos de los propietarios de los canales, se otorgará una licencia temporal por un plazo de noventa días calendario, contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

Lo anterior, con el único objetivo de permitir a la sociedad interesada la obtención de los respectivos documentos que acrediten los derechos de los canales que pretende transmitir, mas no confiere al solicitante el derecho de operar comercialmente como prestador del servicio.

El artículo 8 del RPSDTSMAl preceptúa que, dentro del plazo de la licencia temporal, el solicitante deberá comprobar que ha suscrito el contrato que ampara los derechos o permisos para transmitir los canales que pretende comercializar.

De ahí que de la normativa citada, se determina que la licencia es el título habilitante otorgado por la SIGET para la prestación de los servicios de difusión sonora y de televisión por suscripción y su otorgamiento definitivo, según el artículo 7 y 8 del citado Reglamento se ha de verificar:

- i. Que el interesado haya presentado los permisos de los propietarios de los programas que transmitirá; y,
- ii. Que la SIGET haya realizado la inspección de las instalaciones técnicas para proveer el servicio y que se determinara que éstas cumplen los requerimientos de la normativa vigente.

b) Licencia del señor Francisco Adiel Figueroa Ramirez

En este caso, consta en los Registros de esta Superintendencia que mediante la resolución N.º T-772-2005, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil cinco, se otorgó a la señora Gissela Carolina Rodríguez Rodríguez, licencia definitiva para operar un sistema de difusión de televisión por suscripción por medios alámbricos en el municipio de San Lorenzo, departamento de Ahuachapán.



Asimismo, consta que por medio de la resolución N.º T-1997-2011, del veintinueve de diciembre de dos mil once, se autorizó la transferencia de la citada licencia a favor del señor Francisco Adiel Figueroa Ramirez y su inscripción en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET.

c) Cancelación de la licencia por muerte del licenciatario

En el expediente judicial N.º NUE.00075-14-PE-3-CMI. Ref. PE-12-14-CIV, correspondiente al cobro judicial iniciado por la SIGET en contra del señor Francisco Adiel Figueroa Ramirez por mora en el pago de las obligaciones económicas generadas por la licencia del servicio de difusión de televisión citada, consta la partida de defunción N.º 407, del Libro de Defunciones que el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía de Santa Ana llevó durante el año 2014, según la cual el señor Francisco Adiel Figueroa Ramirez falleció el 14 de marzo de 2014.

Asimismo, a través del memorando N.º em/GT/2024-02-0243, el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro la Gerencia de Telecomunicaciones informó que realizó inspección en las instalaciones en las que operaba el licenciatario Francisco Adiel Figueroa Ramirez, a efecto de verificar el estado actual del sistema y en dicha diligencia se comprobó que este no está siendo operado y no cuenta con una cabecera activa (Headend), por lo que no fue posible obtener un nombre, número o dirección de correo electrónico para comunicarse.

A partir de lo expuesto, es preciso señalar que la Ley de Telecomunicaciones ni el RPSDTSMAL establecen las causas de extinción de una licencia para proveer el servicio de difusión de televisión por suscripción; sin embargo, el artículo 24 de la LCSIGET, regula la extinción de la inscripción en el Registro, señalando que se extingue por la cancelación judicial del derecho y por el cambio en la titularidad del derecho o de la prestación del servicio.

En sintonía, el artículo 32 del Reglamento de la LCSIGET establece que la cancelación total o parcial procede cuando se extingue por completo o parcialmente el derecho inscrito, por renuncia del titular de la concesión o autorización; por revocatoria de la concesión o autorización; por cambio en la titularidad del derecho; por vencimiento del plazo, cuando la concesión lo contemple; cuando judicialmente se declare la nulidad, en todo o en parte, del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción; cuando judicialmente se declare la nulidad de la inscripción, o por causas legales.

Sobre las causas legales, el artículo 77 del Código Civil establece que la persona termina en la muerte natural.

En consecuencia, en el caso en estudio se determina que concurre la causa legal de terminación de la vida de una persona prevista en el ordenamiento jurídico para la cancelación de la inscripción de la licencia del servicio de televisión por suscripción del señor Francisco Adiel Figueroa Ramirez, contenida en la resolución N.º T-1997-2011, ya que ha quedado demostrado que el señor Francisco Adiel Figueroa Ramirez falleció el 14



de marzo de 2014 y además que no está siendo operado ningún sistema de difusión de televisión por suscripción por medios alámbricos en el municipio de San Lorenzo, departamento de Ahuachapán, relacionado con la referida licencia, y tampoco se cuenta con una cabecera activa (Headend).

### C. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto y, sobre la base del análisis jurídico contenido en la presente resolución, esta Superintendencia determina que es procedente la cancelación de la inscripción de la licencia del servicio de televisión por suscripción del señor Francisco Adiel Figueroa Ramirez, contenida en la resolución N.º T-1997-2011, ya que ha quedado demostrado que el señor Francisco Adiel Figueroa Ramirez falleció el 14 de marzo de 2014 y además que no está siendo operado ningún sistema de difusión de televisión por suscripción por medios alámbricos en el municipio de San Lorenzo, departamento de Ahuachapán, relacionado con la referida licencia, y tampoco se cuenta con una cabecera activa (Headend).

### D. D. SOBRE LA PROCEDENCIA DE NOTIFICAR POR TABLERO

El artículo 97 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) establece que todo acto administrativo que afecte a derechos o intereses de las personas tendrá que ser debidamente notificado en el procedimiento administrativo. Asimismo, establece que toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de tres días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado y deberá contener el texto íntegro de la resolución y, en su caso, los anexos que la acompañen.

Para realizar las notificaciones, el artículo 99 de la LPA establece que en su primer escrito de comparecencia, el interesado en el procedimiento deberá señalar el medio electrónico o dirección postal para recibir las sucesivas notificaciones.

En el presente caso, si bien es cierto que ha quedado demostrada la muerte del licenciario Francisco Adiel Figueroa Ramirez, y también, que la Gerencia de Telecomunicaciones informó que durante la inspección no fue posible obtener un nombre, número o dirección de correo electrónico para comunicarse, esta Superintendencia no cuenta con una dirección postal o electrónica para notificar la presente resolución a algún interesado –como herederos del causante–.

En cuanto a la notificación por tablero, el artículo 100 numeral 2º de la LPA señala que esta procede cuando se ignore la dirección o cualquier otro medio técnico o electrónico en el que pudiera ser localizado el destinatario de un acto administrativo.

El edicto consiste en una notificación expresa, que opera mediante un acto real generador de conocimiento presunto a diferencia de las que dan un conocimiento cierto (Alberto Luis Maurino, Notificaciones Procesales, Pág. 174 y 175, Segunda Impresión, Editorial Astrea, Argentina 1990).



Aunado a lo anterior, jurisprudencialmente se ha establecido que:

[...] es innegable la existencia de casos en los que, por circunstancias que escapan del control del juzgador, los actos de comunicación no pueden efectuarse de forma personal y deben realizarse por algún mecanismo que genere el mismo resultado (Sentencia pronunciada el día 22-V-2017, en el proceso de Amparo con referencia 575-2015).

En virtud de lo expuesto, ante la falta de información cierta y precisa de quienes son los herederos del causante Francisco Adiel Figueroa Ramírez, así como de una dirección o medio técnico donde puedan ser localizados como destinatarios de este acto de comunicación, la SIGET se encuentra habilitada para notificarlo por tablero a través de un edicto o esquila.

Por todo lo expuesto, resulta procedente notificar por medio de edicto la presente resolución, para lo cual deberán colocarse en los tableros institucionales y publicarse en la página web oficial de la SIGET.

**POR TANTO**, con fundamento en lo expuesto y los artículos señalados, esta Superintendencia **RESUELVE**:

- a) Establecer que según la partida de defunción N.º 407, del Libro de Defunciones que el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía de Santa Ana llevó durante el año 2014, el señor Francisco Adiel Figueroa Ramirez falleció el 14 de marzo de 2014.
- b) Establecer que la Gerencia de Telecomunicaciones de la SIGET comprobó que no está siendo operado ningún sistema de difusión de televisión por suscripción por medios alámbricos en el municipio de San Lorenzo, departamento de Ahuachapán, relacionado con con el señor Francisco Adiel Figueroa Ramirez, y tampoco se cuenta con una cabecera activa (Headend).
- c) Remitir la presente resolución al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET para que, en el marco de su función registral:
  1. Cancele la inscripción de la licencia del servicio de televisión por suscripción del señor Francisco Adiel Figueroa Ramirez, contenida en la resolución N.º T-1997-2011, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once;
  2. Margine la ficha registral del señor Francisco Adiel Figueroa Ramirez como licenciatario del servicio de difusión de televisión por suscripción;
- d) Inscribir la presente resolución en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a esta Superintendencia;
- e) Notificar por medio de edicto la presente resolución, para lo cual deberán colocarse en los tableros institucionales y publicarse en la página web oficial de la SIGET



- f) Remitir copia de la presente resolución a la Gerencia de Telecomunicaciones y a la Gerencia Financiero para los efectos legales correspondientes.

Manuel Ernesto Aguilar Lora  
Superintendente



**SIGET**

Y para que sirva de legal notificación se extiende la presente, en la ciudad de San Salvador, a los **trece** días del mes de **marzo** del año **dos mil veinticuatro**.

Ana María Aguirre  
Colaborador Jurídico  
Gerencia Legal - SIGET

